



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI453/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Yurián Alejandro Pimentel Marín (solicitante).

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 19 de junio del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por el Sistema denominado INFOMEX-INE (sistema), con número de folio **UE/15/02905**, pidiendo lo siguiente:

#### Información solicitada

“Solicito el acta del prep de casillas en Oaxaca de distrito 11 sección 2090 y sección 2099 del mismo distrito así como del distrito 8 sección 534” (Sic).

3. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca (JL-OAX)**, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (JL-OAX).** El 29 de junio de 2015 (fuera del plazo establecido), la JL-OAX dio respuesta a través del sistema, adjuntando el oficio **INE/08/VE/097/2015**, así como diversa documentación, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI453/2015

Respuesta de la JL-OAX	Tipo de información
<p>Al respecto me permito manifestarle que en términos de lo dispuesto en los artículos 2, numeral 1, fracción XVIII; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 28, párrafo 1; y 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se declara inexistente.</p> <p>Lo anterior obedece a que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de las juntas distritales 08 con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca y 11 con sede en Santiago Pinotepa Nacional, cuyos oficios de respuesta se adjuntan al presente para mayor referencia. Por lo cual, este órgano delegacional está imposibilitado para brindar la información solicitada.</p>	<p><b>Inexistente</b></p>
<p>Oficio INE/08/VE/097/2015:</p> <p>Atento a su oficio número INE/VS/0471/2015 de fecha 23 de junio de 2015, el cual tiene que ver con la solicitud de acta del PREP correspondiente a la sección 534; atentamente me permito informar a usted, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las actas PREP, correspondientes a las secciones electorales de este 08 Distrito Electoral Federal, no se encontró el acta de la sección de referencia.</p>	<p><b>Inexistente</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- Ampliación del plazo.** El 10 de julio del 2015, se notificó a la solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI453/2015

6. **Convocatoria del CI.** El 22 de julio del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 38ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada, realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (JL-OAX) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información realizada por el OR; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el solicitante, citada en el Antecedente número 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI453/2015**

General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

#### **IV. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de inexistencia.**

La JL-OAX hace del conocimiento que la información solicitada por el ciudadano es **inexistente**, remitiendo en archivos electrónicos diversa documentación con la que se acredita dicha declaratoria, entre los que se encuentra el oficio INE/08/VE/097/2015 de la Junta Distrital Ejecutiva número 08 del Estado de Oaxaca, en el que se advierte que manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en todas las Actas del PREP, correspondientes a dicha sección electoral, no encontró el acta que nos ocupa.

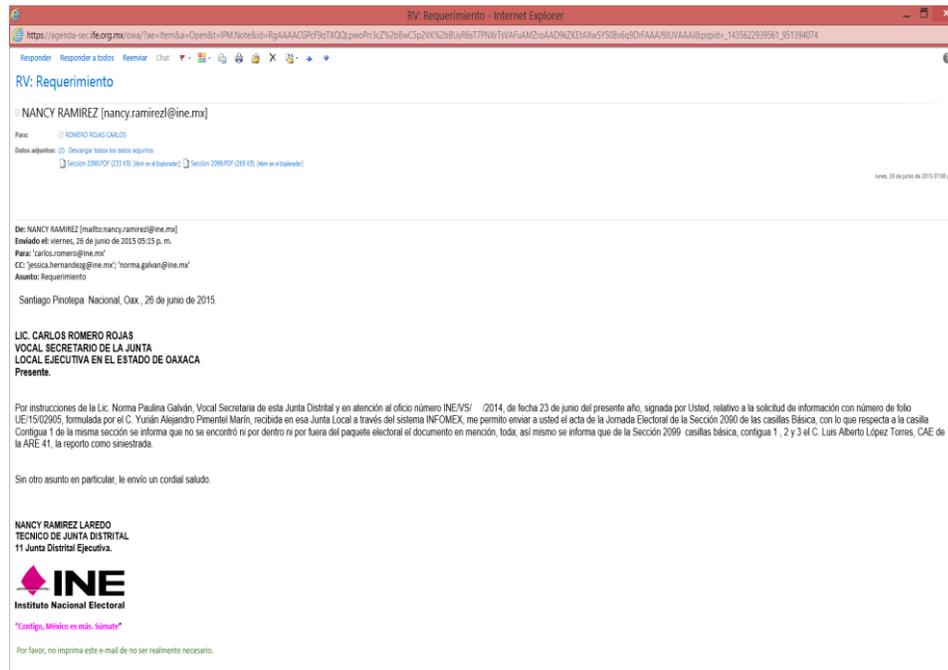
Asimismo, remitió la imagen de un correo electrónico en el que se advierte que la Junta Ejecutiva Distrital número 11 del Estado de Oaxaca, en atención a la solicitud que se atiende, envió la Jornada Electoral de la Sección 2090 de la casilla Básica, haciendo el señalamiento por lo que respecta a la casilla Contigua 1 de la misma sección, que no se encontró ni por dentro ni por fuera del paquete electoral, el documento en mención.

En ese mismo contexto, informó que de la Sección 2099 casillas básica, contigua 1, 2 y 3 el Capacitador Asistente Electoral (CAE) del ARE 41, la reportó como siniestrada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI453/2015



El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI453/2015

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La JL-OAX, manifestó las razones y fundamentos con los que pretende motivar la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la JL-OAX, el asunto no fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La JL-OAX, declaró la inexistencia de lo solicitado mediante oficio INE/08/VE/097/2015, así como, a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la JL-OAX, respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
    - o De la respuesta proporcionada por la JL-OAX, se desprende que las Juntas Distritales Ejecutivas competentes, realizaron una búsqueda exhaustiva en sus archivos, sin lograr encontrar el Acta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI453/2015

de mérito, remitiendo la documentación que se consideró pertinente para acreditar su inexistencia.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la JL-OAX, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Por lo que hace al pronunciamiento de la JL-OAX, el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI **confirma la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la solicitante, formulada por la JL-OAX.

#### V. **Máxima Publicidad.**

En virtud de lo descrito en el considerando que antecede, se pone a disposición del solicitante bajo el principio de máxima publicidad, la documentación remitida por la JL-OAX, con que acreditó la inexistencia, en los términos que se especifican en el siguiente cuadro:

<b>Información</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Acta de la Jornada Electoral de la Sección 2090 (2 fojas).</li><li>- Constancias de la Sección 2099 y contiguas 1, 2 y 3 (4 fojas).</li><li>- Correo electrónico impreso (1 foja)</li></ul>
--------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI453/2015

<b>Formato disponible</b>	Copias simples (7 fojas)
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>mensajería</b> . Derivado de lo anterior, se pone a disposición de la solicitante la documentación indicada por la JL.-OAX, atendiendo a la modalidad elegida.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 28, párrafo 1; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

De la misma forma este CI pone a disposición la siguiente ruta electrónica, en la cual podrá consultar los resultados obtenidos por sección en el los distritos de su interés.

<http://computos2015.ine.mx/busqueda/DistritoSecciones/>

El número de actas a computar subió de 149, 270 a 149, 726, por la incorporación del distrito 11 (SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL) de Oaxaca.

Selección el Nivel:  
Sección - Casilla

Diputados >> Nacional / Circunscripción / Entidad / Distrito

**Sección - Casilla**

Búsqueda de secciones por:

Distrito  
 Sección

Entidad: Oaxaca

Distrito: 11. Santiago Pinotepa Nacional

Buscar

11:46 a. m. 22/01/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI453/2015

## VI. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que la JL-OAX dio respuesta fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, este CI **exhorta** a la **JL-OAX**, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

## VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI453/2015

**ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 28, párrafo 1; 39; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

**R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la JL-OAX, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

**Cuarto.** Este CI **exhorta** a la JL-OAX, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI453/2015

dentro de los plazos establecidos, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

**Notifíquese** al OR (JL-OAX) mediante correo electrónico, y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de julio de 2015.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis,  
en su carácter de Miembro Suplente  
del Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información